

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 217-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de setiembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500047945 que contiene el recurso de apelación interpuesto por INVICTA MINING CORP S.A.C., representada por el señor Julio Félix Castañeda Mondragón, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2773-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2773-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a INVICTA MINING CORP S.A.C., en adelante INVICTA, con una multa total de 84.68 (ochenta y cuatro con sesenta y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 92° del RSSO¹ El titular minero no tiene estándares, ni Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS de las actividades de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta - Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga).	Numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	38.89 UIT

¹ RSSO.

Artículo 92.- El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.9 Estándares, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)

Base legal: Art. 36°, 92°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 216°, 259° literal j), 284° literal e) inciso 4, 296° del RSSO y Anexo N° 15, 15 A y 15 B

Sanción: Hasta 1,500 UIT

Infracción al artículo 135° del RSSO³ El titular minero no cuenta con un Plan de preparación y respuesta para emergencias.	Numeral 6.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	45.79 UIT
TOTAL		84.68 UIT⁵

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 14 de abril de 2015, en la Unidad Minera "Invicta" de titularidad de INVICTA, ocurrió el accidente fatal del trabajador, señor Herberth Quispe Delgado, en circunstancias en que se disponía a realizar labores de mantenimiento de la trocha carrozable en el tramo Proyecto Invicta - Comunidad Miraflores (Lacsanga)⁶.

En dicha oportunidad, el señor Herberth Quispe Delgado, operador de una retroexcavadora, debía aguardar a otros trabajadores en el cruce del acceso a la plataforma con la carretera del citado Proyecto para luego efectuar las labores de mantenimiento; sin embargo, cuando estos últimos llegaron, no lo encontraron en dicha zona, siendo que al ir en su búsqueda advirtieron que la retroexcavadora se encontraba volteada a un costado de la vía, con el operador atrapado boca abajo entre el techo del equipo y el suelo.

El trabajador en cuestión fue rescatado; sin embargo, falleció camino a la posta médica.

- b) Con escrito de fecha 14 de abril de 2015, obrante a fojas 01 del expediente, INVICTA comunicó al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal del trabajador, señor Herberth Quispe Delgado, detallado en el literal anterior.
- c) Del 16 al 17 de abril de 2015, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Invicta" con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido en el marco de las disposiciones del RSSO.

³ RSSO.

Artículo 135.- Es obligación del titular minero elaborar el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el que debe ser actualizado anualmente (...)

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

6. Incumplimiento de Normas de Programas, Planes, Políticas y Sistemas de Comunicación

6.6 Plan de preparación y respuesta a emergencia

Base legal: Arts. 129° literal c), 135°, 139°, 142° y 384° literal c) del RSSO.

Sanción: Hasta 1,500 UIT

⁵ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

⁶ La Unidad Minera "Invicta" de titularidad de INVICTA se encuentra ubicada en el distrito de Leoncio Prado y Paccho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe N° 011-2015-MINEC/AM de abril de 2015, en adelante Informe de Supervisión, obrante de fojas 06 a 247 del expediente.

- d) A través de escritos de registro N° 201500055963 y N° 201500063036 de fechas 30 de abril y 18 de mayo de 2015, respectivamente; INVICTA remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión especial.
- e) Mediante Oficio N° 907-2016, notificado con fecha 06 de mayo de 2016, obrante a fojas 315 del expediente, la GSM comunicó a INVICTA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Con escrito de registro N° 201500074945 de fecha 16 de mayo de 2016, complementado con escrito de fecha 23 de mayo de 2016, INVICTA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. A través de escrito de registro N° 201500047945 de fecha 25 de octubre de 2016, INVICTA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2773-2016, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la competencia del OSINERGMIN y la valoración de los descargos

- a) Conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 29783 y N° 29901, el OSINERGMIN cuenta con competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura y no la seguridad y salud en el trabajo; razón por la cual no le corresponde la fiscalización del accidente fatal del trabajador, Herberth Quispe Delgado, sino a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

Además de ello, debe tomarse en cuenta que el regulador no puede sustentar su competencia en lo dispuesto en los artículos 8° y 12° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD; dado que dicho reglamento no tiene rango de ley.

- b) INVICTA se ratifica y reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos.

Con relación a la determinación y graduación de sanciones

- c) El número de profesionales considerados para la elaboración de los estándares, PETS y Plan de preparación y respuesta para emergencias es desproporcionado y no se ajusta a la dimensión del proyecto minero de la apelante.
- d) El nivel de las multas resulta desmesurado tomando en cuenta que INVICTA no tiene la condición de reincidente.



- e) Las atenuantes aplicadas en la graduación de la sanción resultan insuficientes tomando en cuenta la inmediata y voluntaria subsanación de las infracciones imputadas y que no constituyeron la causa del accidente mortal.
 - f) Debe tomarse en cuenta que el trabajador accidentado se encontraba capacitado, que la retroexcavadora se encontraba en buenas condiciones de operatividad y que las operaciones mineras de la recurrente se encontraban paralizadas, en etapa de preparación y desarrollo, es decir, sin ingresos por ventas.
 - g) El artículo 41° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, es inconstitucional, discriminatorio y limita el derecho de defensa de INVICTA; ya que condiciona la aplicación del beneficio de reducción del monto de la multa al reconocimiento de la infracción y al desistimiento del derecho a impugnar.
3. A través del Memorándum N° GSM-521-2016, recibido con fecha 27 de octubre de 2016, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la competencia del OSINERGMIN y valoración de los descargos

4. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según el Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷.

Por su parte, el numeral 70.1 del artículo 70° y numeral 74.1 del artículo 74° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia⁸.

En este contexto, es pertinente acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERG las competencias

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

de supervisión y fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera⁹.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del regulador al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley¹⁰.

Luego, en el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, se precisó el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización en tal ámbito¹¹.

Por tal motivo, el artículo 3° de la Ley N° 29901, estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho sector¹².

⁹ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírense las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

¹⁰ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfírense las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007

¹¹ Ley N° 29901.

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precítese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

¹² Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.



A su vez, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013 y emitido en el marco de la citada Ley N° 29901, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones¹³.

Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobre los alcances de las transferencias de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las competencias de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo; por lo que el OSINERGMIN conservó aquellas referidas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, lo que comprende las categorías de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las operaciones¹⁴.

De otro lado, cabe indicar que de acuerdo al artículo 92° del RSSO, en concordancia con el artículo 7° de dicho Reglamento, el titular minero debe cumplir con elaborar e implementar estándares y PETS de las tareas que se ejecuten durante el desarrollo de sus actividades, es decir, aquellos instrumentos de gestión de la seguridad que definen los parámetros y pasos a seguir para ejecutar actividades de trabajo de manera correcta y segura¹⁵.

¹³ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

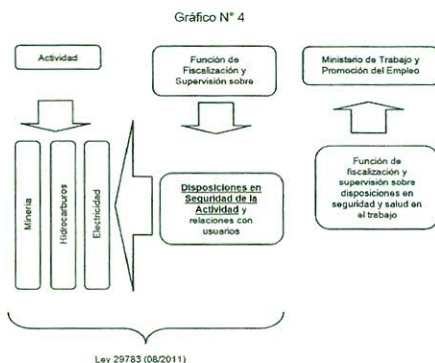
Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad (...)

¹⁴ La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



¹⁵ RSSO.

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

Estándar de Trabajo

El estándar es definido como los modelos, pautas y patrones que contienen los parámetros y los requisitos mínimos aceptables de medida, cantidad, calidad, valor, peso y extensión establecidos por estudios experimentales, investigación, legislación vigente y/o resultado del avance tecnológico, con los cuales es posible comparar las actividades de trabajo, desempeño y comportamiento industrial. Es un parámetro que indica la forma correcta de hacer las cosas.

El estándar satisface las siguientes preguntas:

¿Qué hacer?, ¿Quién lo hará?, ¿Cuándo se hará? y ¿Quién es el responsable de que el trabajo sea bien hecho?

Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS)

Documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. Resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta?

De igual forma, el artículo 135° del RSSO dispone la obligación del titular minero consistente en elaborar un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, que detalle las medidas que se deben tomar bajo diversas condiciones de emergencia susceptibles de ocurrir en el marco del desarrollo de sus operaciones¹⁶.

Como es de verse, los artículos 92° y 135° del RSSO constituyen disposiciones relacionadas a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones de los titulares mineros, ámbito respecto del cual el OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal citado.

Por lo tanto, las obligaciones derivadas de las mencionadas disposiciones del RSSO sí resultan fiscalizables por el regulador en ejercicio de su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones mineras; por lo que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y el pronunciamiento de la GSM emitido dentro del mismo se ajustan al Principio de Legalidad y las competencias atribuidas.

Junto a lo anterior, es pertinente precisar que el objeto directo de las actividades de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN no es el accidente del trabajador, señor Herberth Quispe Delgado, ya que no le corresponde atribuir responsabilidad por el resultado fatal del mismo; sino más bien las disposiciones técnicas y legales asociadas a la materia de su competencia, lo que significa que independientemente de la calificación jurídica del evento y sus consecuencias, lo que importa para los efectos de las funciones del regulador es la verificación en torno al cumplimiento, en este caso, de las disposiciones del RSSO a la gestión de la seguridad de las operaciones, como ocurrió en el presente caso.

De ahí que, si bien la SUNAFIL es el Organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo, ello no desvirtúa el hecho de que corresponde al regulador realizar lo propio tratándose de las disposiciones de la gestión de la seguridad; a lo que se debe agregar que las competencias de este último se fundamentan en las Leyes N° 28964 y N° 29901, además del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, emitida por disposición y de conformidad con esta última ley.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por INVICTA en el sentido que el OSINERGMIN carece de competencias para verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO en que se basan las imputaciones realizadas en este caso y que tales atribuciones se sustentan en el Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Por otra parte, INVICTA afirma que se ratifica y reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos.

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, autoriza a la Administración a motivar el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y

¹⁶ RSSO.

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias

Documento guía detallado sobre las medidas que se debe tomar bajo varias condiciones de emergencia posibles. Incluye responsabilidades de individuos y departamentos, recursos del titular minero disponibles para su uso, fuentes de ayuda fuera de la Empresa, métodos o procedimientos generales que se debe seguir, autoridad para tomar decisiones, requisitos para implementar procedimientos dentro del departamento, capacitación y práctica de procedimientos de emergencia, las comunicaciones y los informes exigidos.

conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto¹⁷.

En tal sentido, cabe indicar que de la revisión de los numerales 3 y 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, se advierte que en ellos la GSM incluyó todos los argumentos de descargo planteados por INVICTA, expresó su valoración fáctica y jurídica y emitió pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

Además, es pertinente resaltar que de la revisión de las consideraciones expuestas por dicho órgano sancionador de primera instancia se advierte que los fundamentos utilizados para motivar su decisión son compatibles con los emitidos por este Tribunal Administrado en pronunciamiento anteriores; razón por la cual, corresponde reiterar los mismos en esta instancia.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por INVICTA en estos extremos.

Con relación a la determinación y graduación de sanciones

5. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales c) al g) del numeral 2 de la presente resolución, conviene reiterar que el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación¹⁸:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) La probabilidad de detección
- c) El perjuicio económico causado
- d) La reincidencia
- e) Las circunstancias de la comisión de la infracción

¹⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- f) El beneficio ilegalmente obtenido
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Sobre el particular, Morón Urbina (2009) sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración para individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa¹⁹.

Junto a lo anterior, conviene agregar que el Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, reconoce a favor de las entidades de la Administración Pública con funciones normativas y sancionadoras, la potestad de emitir disposiciones reglamentarias dirigidas a determinar las sanciones aplicables.

Por tal motivo, el numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso y que tuvo como antecedente el mismo artículo contenido en el derogado Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; estableció que la Gerencia General se encontraba facultada a aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano⁽²⁰⁾⁽²¹⁾.

Es así que, mediante Resolución N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.



¹⁹ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"



Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"
(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

²⁰ Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

13.4 La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos que serán tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción. (...)

13.4. La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano.

²¹ Se hace referencia al Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, debido a que si bien el reglamento sancionador aplicable al presente caso es el aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD; aquél se encontraba vigente a la fecha en que se aprobaron los criterios específicos previstos en la Resolución N° 352.

Posteriormente, a través del Anexo I de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se definieron los valores correspondientes al factor probabilidad de detección aplicables en el marco de la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobados por Resolución N° 035.

Acorde con lo anterior, el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General del OSINERGMIN.

En atención a ello, en la parte introductoria del Anexo N° 1 de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{p} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilegalmente obtenido, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los factores agravantes y atenuantes.

En este contexto, es preciso acotar que INVICTA sólo ha cuestionado aspectos relacionados a los factores "B" y "A"; razón por la cual, en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, este Tribunal Administrativo sólo emitirá pronunciamiento sobre dichos aspectos²².

Así pues, respecto al beneficio ilegalmente obtenido la apelante indica que el número de profesionales considerados para la elaboración de los estándares, PETS y Plan de preparación y respuesta para emergencias es desproporcionado y no se ajusta a la dimensión de su proyecto minero.

Al respecto, conviene anotar que según el literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, el factor "B" debe incluir los "costos evitados", que se relacionan con la postergación (costo postergado) u omisión de las inversiones (costos evitados en sentido estricto) destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras; y/o el "beneficio ilícito", esto es, la utilidad generada como consecuencia

²² En atención al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

del incumplimiento.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas (costos evitados y postergados); así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).

Ahora bien, de la revisión del Anexo de la resolución recurrida se desprende que la GSM calculó el factor "B" considerando únicamente los costos evitados y postergados vinculados a las infracciones sancionadas, excluyendo la utilidad o beneficio ilícito derivado del mismo, razón por la cual no se hará referencia a este último en lo posterior.

Dicho ello, conviene anotar que de la revisión del numeral 1 del Anexo de la resolución de sanción se advierte que para la estimación de los costos evitados y postergados relacionados al artículo 92° del RSSO, se consideraron las actividades de elaboración, revisión y aprobación de los PETS y estándares de las actividades de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta - Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga); estableciéndose como recursos humanos requeridos para el desarrollo de tales actividades, los siguientes:

- *Por concepto de especialistas encargados*, se valorizó la labor de un ingeniero de seguridad, jefe de proyecto, jefe de seguridad y gerente de operaciones; bajo la metodología de costos evitados.
- *Por concepto de mano de obra*, se valorizó la labor de un supervisor de operaciones, operador de retroexcavadora y su ayudante; bajo la metodología de costos postergados.

En el mismo sentido, para la estimación de los costos evitados y postergados relacionados al artículo 135° del RSSO, se consideraron los siguientes conceptos relacionados a la elaboración del Plan de preparación y respuesta para emergencias de la Unidad Minera "Invicta":

- *Por concepto de especialistas encargados*, se valorizó la labor de un ingeniero de seguridad, gerente de seguridad y salud ocupacional, jefe de mina, jefe de geología, jefe de administración y gerente general; bajo la metodología de costos evitados.
- *Elaboración del Plan de preparación y respuesta de emergencia*, tomándose en cuenta el costo total de dicho instrumento según cotización de mercado; cuya valorización de efectuó bajo la metodología de costos postergados.

Además, es de precisar que el órgano sancionador de primera instancia se encargó de justificar la inclusión de dichos recursos humanos, explicando las labores que les correspondían en el marco de las actividades de elaboración, revisión y aprobación de los PETS, estándares y Plan de preparación y respuesta de emergencia, a que se refieren los artículos 92° y 135° del RSSO; lo cual no ha sido cuestionado, ni mucho menos desvirtuado por la impugnante.

En este contexto, queda acreditado que la GSM cumplió con motivar todos los conceptos



considerados para la valorización del factor "B" para cada ilícito administrativo; a lo que se debe agregar que dicho costeo se realizó utilizando como insumo información objetiva de mercado, así como de carácter legal.

En efecto, los sueldos de los trabajadores considerados se obtuvieron del *Salary Pack*, que es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país; el valor de elaboración del plan de preparación y respuesta de emergencia se obtuvo del presupuesto de la consultora especializada COPERSA INGENIERÍA S.A.C., mientras que las tasas de actualización (derivadas de los índices de precios al consumidor – IPC de Lima Metropolitana) y el tipo de cambio fueron los publicados por el Banco Central de Reserva del Perú – BCRP.

Por lo tanto, si bien INVICTA sostiene que el número de profesionales incluidos resulta desproporcionado; ello queda desvirtuado en función a la fundamentación utilizada para justificar la inclusión de cada uno de los recursos humanos y materiales anteriormente descritos, a lo que se debe agregar que dicha administrada tampoco ha explicado las razones, ni presentado medio probatorio alguno que sustenten desde el punto de vista técnico o legal la existencia de una supuesta desproporción o exceso.

Junto a lo anterior, es preciso reiterar que la determinación del escenario de cumplimiento y, con ello, la cantidad de recursos a ser valorizados bajo las metodologías de costos evitados y/o postergados como parte del factor "B", tampoco es de carácter arbitrario; sino que se apoya en la propia norma incumplida, en este caso los artículos 92° y 135° del RSSO; toda vez que son tales disposiciones las que definen las prestaciones que debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor.

Por tal motivo, la cantidad y tipo de recursos a costear no dependen de la dimensión del proyecto minero, sino de lo exigido por la regulación en materia de seguridad; lo que habilita al OSINERGMIN -en su condición de autoridad supervisora y fiscalizadora- la determinación de los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, debiendo desestimarse lo alegado por la impugnante al respecto.

De otro lado, INVICTA sostiene que las atenuantes aplicadas resultan insuficientes tomando en cuenta la inmediata y voluntaria subsanación de las infracciones imputadas y que el nivel de las multas resulta desmesurado tomando en cuenta que no tiene la condición de reincidente.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, los criterios de gradualidad que forman parte del factor "A" vienen dados por los criterios de "repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción" y "circunstancias de la comisión de la infracción"²³.

²³ Resolución de Gerencia General N° 035.

III DETERMINACIÓN DE LA MULTA Y APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN (...)

Para determinar la gradualidad de la sanción se consideran los criterios C y D (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de la comisión de la infracción) conforme se detalla a continuación:

Repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción	VALOR	
	NO	SI
El infractor ha sido sancionado anteriormente por la infracción imputada	-5	7.5

Con relación a la “repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción”, debe indicarse que el literal c) del rubro II y el punto i) del rubro III de la resolución en cuestión prescribe que dentro de dicho criterio se evalúan los antecedentes del infractor en el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por el regulador, de modo tal que si éste no ha sido sancionado anteriormente se le asignará un valor de -5, es decir, se aplica una reducción del 5% sobre la multa base (B/p); mientras que si el infractor ha sido sancionado anteriormente dentro de los 2 (dos) años anteriores, este criterio recibe un valor de +7.5, lo que supone un incremento de 7.5% sobre la multa base²⁴.

Ahora bien, tratándose de las “circunstancias de la comisión de la infracción”, el literal d) del rubro II y el punto i) del rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, establece como criterio la evaluación de la actuación del infractor para regularizar o subsanar la situación de incumplimiento; y, en tal sentido, establece que de haberse producido la subsanación antes de la imputación de cargos se aplicará un descuento del 10% sobre la multa base, caso contrario - de no producirse la subsanación hasta dicho momento- se incrementa la multa base en 7.5%²⁵.

Bajo estas consideraciones, conviene anotar que de la revisión de los sub-numerales 5.1 y 5.2 del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución impugnada se advierte que al realizar la graduación de las sanciones correspondientes a las infracciones sancionadas, en ambos casos la GSM aplicó los citados criterios de gradualidad como atenuantes, dado que le asignó un valor de -5 a la “repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción” y -10 a las “circunstancias de la comisión de la infracción”.

Tal hecho, puede advertirse de la sección “Cálculo de la multa” de los numerales 1 y 2 del Anexo de la Resolución N° 2773-2016; dado que para ambas infracciones el factor “A” tiene un valor de 0.85; ello producto del descuento total del 15%, derivado de las citadas atenuantes.

De esto modo, queda acreditado que el órgano sancionador de primera instancia sí consideró la condición de no reincidente de la impugnante en la comisión de las infracciones a los artículos 92° y 135° del RSSO, así como las acciones de subsanación adoptadas, siendo pertinente acotar que el valor o cuantía de las atenuantes se encuentra definido a nivel legal; por lo que, de conformidad con el Principio de Legalidad, no correspondía asignarles valores

Circunstancias de la comisión de la infracción		
El infractor ha subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	7.5	-10

²⁴ Resolución de Gerencia General N° 035.
II CRITERIOS DE GRADUALIDAD

En consideración a lo señalado, las multas aplicables por infracciones relacionadas con la seguridad y salud ocupacional en la actividad minera, será calculada realizando el siguiente examen de razonabilidad y proporcionalidad: (...)

D) Circunstancias de la comisión de la infracción.- Las circunstancias de la comisión de la infracción pueden incluir diversos aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada (...)

²⁵ Resolución de Gerencia General N° 035.
II CRITERIOS DE GRADUALIDAD (...)

C) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Considerando que las normas sancionadoras buscan evitar conductas contrarias a las obligaciones previstas en la normativa vigente, se considera necesario valorar la conducta del infractor respecto de la misma infracción. Para lo cual es necesario evaluar los antecedentes del infractor en el cumplimiento de las obligaciones supervisadas y fiscalizadas por el OSINERGMIN. Para este caso se tendrá en cuenta si dentro de los 2 años anteriores, la empresa supervisada ha sido sancionada por lo menos una vez mediante una resolución que haya quedado firme o consentida respecto de la infracción imputada.

superiores, como pretende la impugnante, debiendo desestimarse lo argumentado al respecto.

Por otra parte, INVICTA refiere que debe tomarse en cuenta que el trabajador accidentado se encontraba capacitado, que la retroexcavadora se encontraba en buenas condiciones de operatividad y que las operaciones mineras de la recurrente se encontraban paralizadas, en etapa de preparación y desarrollo, es decir, sin ingresos por ventas.

Sobre tal argumento, conviene referir que ninguna de las infracciones imputadas se relaciona a obligaciones sobre capacitación de los trabajadores o las condiciones de operatividad de equipos; motivo por el cual, tratándose de circunstancias que no tienen incidencia alguna en la valoración y determinación de responsabilidad de la impugnante por el incumplimiento de los artículos 92° y 135° del RSSO, no corresponde su evaluación en la graduación de las sanciones aplicables.

Junto a ello, cabe señalar que contrariamente a lo indicado por la recurrente, la determinación y graduación de las sanciones no se encuentra condicionada, ni se ve afectada por la etapa en la que se encuentre el proyecto minero al momento en que se verifican los ilícitos administrativos; más aún cuando de acuerdo al literal a) del artículo 2° del RSSO, el cumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento debe verificarse durante el desarrollo de todas las actividades mineras, siendo pertinente resaltar que el numeral 1 del referido literal hace específica mención a la preparación y desarrollo, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular²⁶.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal Administrativo estima pertinente reiterar que al momento de realizar el cálculo de las multas correspondientes a las infracciones a los artículos 92° y 135° del RSSO, no se ha considerado ningún factor relacionado a las utilidades o ingresos percibidos por la impugnante dentro del factor "B".

Finalmente, INVICTA alega que el artículo 41° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, es inconstitucional, discriminatorio y limita su derecho de defensa; ya que condiciona la aplicación del beneficio de reducción del monto de la multa al reconocimiento de la infracción y al desistimiento del derecho a impugnar.

Al respecto, debe indicarse que como se desprende del artículo 4° de la parte resolutive de la resolución recurrida, en este caso no se aplicó el artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; sino el artículo 42° del Reglamento del aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, el cual indica que la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso tal sanción²⁷.

²⁶ RSSO.

Artículo 2.- Las actividades a las que alcanza el presente reglamento son las siguientes:

a) Las actividades mineras siguientes, desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos:

1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos.

²⁷ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 42.- Pago (...)

42.4 La multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa

Sobre su contenido, es preciso resaltar que a la fecha este no sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional; razón por la cual, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Principio de Presunción de Constitucionalidad, la citada disposición es de observancia obligatoria²⁸.

Junto a lo anterior, debe anotarse que el beneficio en cuestión no resulta discriminatorio, dado que su ámbito de aplicación comprende a todos los administrados sujetos a una sanción de multa impuesta por el regulador; y tampoco afecta el derecho de defensa de la impugnante, pues en caso de no hacer uso del descuento, ésta siempre conserva su derecho a interponer los medios impugnatorios reconocidos en la Ley N° 27444.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por INVICTA en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

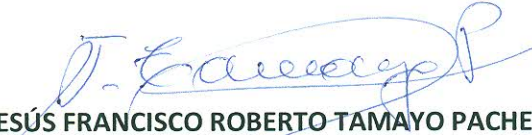
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por INVICTA MINING CORP S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2773-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

²⁸ Constitución Política de 1993.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

El Principio de Presunción de Constitucionalidad ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, dentro de los cuales cabe mencionar el fundamento 4 de la Sentencia de Pleno Jurisdiccional emitida en el marco del Expediente N° 00033-2007-PI/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.html>, en el cual se señala que las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que dicho Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales.